



Radicado N.º: 686894089002-2019-00327-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: MARIA ELENA ROJAS LIEVANO – MARLEDY GAMEZ ROJAS

Al despacho del señor Juez, informando que el traslado de las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada se surtió en forma y se recorrió en termino por el apoderado del demandante, para lo que estime pertinente proveer

San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

Procede el Juzgado a resolver la excepción propuesta dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CREDITITULOS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de MARLEDY GAMEZ ROJAS y MARIA ELENA ROJAS LIEVANO.

A N T E C E D E N T E S:

Previo a entrar en el análisis de los antecedentes se realizarán las siguientes consideraciones:

Como quiera que dentro del presente proceso ejecutivo singular fue propuesta por el curador ad litem de la parte demandada MARLEDY GAMEZ ROJAS y MARIA ELENA ROJAS LIEVANO, la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, solicitando tener como prueba la actuación del proceso principal, y, decorrido el traslado por el ejecutante, se allegó como prueba el plan de pagos de la deuda; al no existir más pruebas a tener en cuenta que las documentales enunciadas y anexadas por las partes, se procederá a emitir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente Proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en la medida que se encuentra incurso dentro de las causales de procedencia establecidas en el artículo 278 del C.G.P. el cual indica que se DEBERÁ dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes casos. Núm. 2 cuando no hubiere pruebas por practicar. Sentencia Anticipada que implica que se procederá a dictar decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta al litigio.

1.- LA DEMANDA.

El día 18 de diciembre de 2019, CREDITITULOS S.A.S con NIT. 890.116.937-406, actuando por intermedio de apoderado judicial, radica demanda ejecutiva singular en contra de MARIA ELENA ROJAS LIEVANO identificada con la C.C. No. 37.660.015 y MARLEDY GAMEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 37.652.724, para el cobro del título valor pagaré No. 123855 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2.791.800), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 25 de



mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad del monto de la obligación.

Por auto del 23 de enero de 2020 este Estrado Judicial admitió la demanda Ejecutiva y ordenó la notificación personal a las demandadas, no obstante, como quiera que los intentos de notificación a direcciones conocidas resultaron infructuosos, por auto del 12 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de MARIA ELENA ROJAS LIEVANO Y MARLEDY GAMEZ ROJAS, notificándose efectivamente al curador ad litem el día 18 de mayo de 2023.

2.- Contestación de la demanda:

Por escrito del 19 de mayo de 2023, el Dr. EDGAR ANTONIO DIAZ REY actuando en calidad de curador ad litem de las demandadas MARIA ELENA ROJAS LIEVANO Y MARLEDY GAMEZ ROJAS, contesta la demanda incoada y propone la excepción de fondo denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, de la cual se corrió traslado por auto del 15 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Como argumentos de la parte, alego que el día 23 de enero de 2020 de libro auto de mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente hasta el 19 de mayo de 2023 y revisado el titulo valor base de la demanda, observa que ya han transcurrido más de 3 años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, operando así, la prescripción de la acción cambiaria, de la cual solicita su declaración y la consecuente terminación del proceso por sentencia anticipada.

3.- Traslado excepciones

El apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva en escrito del 30 de junio de 2023, oponiéndose a la prosperidad de la misma y solicitando seguir adelante con la ejecución.

Alega el togado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil, el cumplimiento del término prescriptivo se puede renunciar expresa o tácitamente, para el caso concreto, las deudoras durante el año 2022, en los meses de febrero y agosto, realizaron abonos a capital e intereses, de acuerdo a la tabla que adjunta como prueba, situación que lo lleva a concluir que las señoras MARIA ELENA ROJAS LIEVANO Y MARLEDY GAMEZ ROJAS, renunciaron tácitamente al termino prescriptivo, como quiera que, al acudir a la entidad que representa, a efectuar pagos a la obligación adeudada, reconocen el derecho del acreedor CREDITITULOS S.A.S y reviven la obligación en discusión, por lo que solicita despachar desfavorablemente la excepción propuesta, al encontrarnos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, en los términos del artículo 440 del C.G.P.

4.- pruebas:

Se tienen como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que la ley les reconoce:

- las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.
- las allegadas con la contestación de la demanda.
- las allegadas con el escrito de réplica a las excepciones.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Establece la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en providencia de fecha 28 de mayo de



2015, dentro del expediente con radicación No. 73001-31 03-003-2007-00115-01 del M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ respecto de la prescripción:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Bajo el mismo derrotero, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil - en providencia del 18 de diciembre de 2013 Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01 con M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ manifiesta que el plazo para la configuración de la prescripción extintiva no es un destino inexorable, pues la misma puede ser interrumpida o suspendida:

“Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarreen la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción.

La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.

Particularmente, para el caso de los títulos valores, la prescripción de la acción cambiaria sea esta directa o de regreso, se cumplirá como sanción al tenedor del título que no ejerce la acción para el cobro y deja cumplir el término establecido en la ley. La acción cambiaria directa, a la luz de lo establecido en el artículo 789 del C.Cio., prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título valor.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el pagaré base de la presente ejecución se giró a favor de CREDITITULOS S.A.S. el 25 de mayo de 2016 y se fijó como fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2018. La presente demanda se incoa el 19 de diciembre de 2019 habiendo transcurrido un año, siete meses y 24 días de la fecha de vencimiento, por lo cual, al momento de presentación de la demanda no se había configurado aun la prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento



El 23 de enero de 2020, este Estrado Judicial libró mandamiento de pago en contra de MARIA ELENA ROJAS LIEVANO Y MARLEDY GAMEZ ROJAS, la citada providencia se notificó en estados el 24 de enero de 2020, de tal forma que el demandante tenía un año contado a partir de tal fecha, para proceder a notificar al demandado, es decir hasta el 25 de enero de 2021, inclusive, si quería que se configurara en su favor la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

En efecto, iniciado el trámite de notificación, previo requerimiento al togado demandante el día 08 de septiembre de 2021, se logró la notificación efectiva de las demandadas, por intermedio de curador ad litem el día 18 de mayo de 2023, es decir, casi tres años después de que se le hubiera notificado al ejecutante el auto que libró mandamiento de pago. Ante la falta de notificación dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P. del pagaré No. 123855, el termino de prescripción acaeció, pues a la fecha de notificación de la demanda a la pasiva, han transcurrido cerca de 5 años desde la fecha de vencimiento del título valor, 25 de mayo de 2018.

A este respecto, sería del caso acceder a lo solicitado por el curador ad litem de las demandadas, si no fuera porque, considerando el contenido del artículo 2514 del C.C., los alegatos realizados por el apoderado de CREDITITULOS S.A.S., y las pruebas allegadas junto con la réplica a la excepción, se advierte que la parte demandada MARIA ELENA ROJAS LIEVANO y MARLEDY GAMEZ ROJAS, realizaron abonos a la obligación ejecutada, los días 09 de febrero y 24 de agosto de 2022, por lo que a pesar de haberse cumplido la prescripción, la parte que podía alegarla, renunció a ella realizando pagos.

Así las cosas, tenemos que, a partir del 25 de agosto de 2022, se renovó el término prescriptivo, dada la renuncia tacita al mismo, efectuada por la pasiva y en consecuencia habrá de continuarse con la presente ejecución.

Finalmente, revisado el memorial presentado por el apoderado ejecutante, por medio del cual solicita librar los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas por auto del 23 de enero de 2020, se advierte por parte de este Juzgador que los oficios de medidas cautelares fueron realizados PDF 012 y enviados PDF 013, desde el 06 de mayo de 2022, por lo que no se accede a la solicitud de emitir nuevamente los oficios, antes bien, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, a fin de que informe el trámite que se le dio a la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con M.I. No. 320-14875 propiedad de la demandada MARIA ELENA ROJAS LIEVANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas MARIA ELENA ROJAS LIEVANO identificada con la C.C. No. 37.660.015 y MARLEDY GAMEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 37.652.724 y en favor de CREDITITULOS S.A.S con NIT. 890.116.937-406, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por las demandadas MARIA ELENA ROJAS LIEVANO y MARLEDY GAMEZ ROJAS, los días 09 de febrero de 2022 por valor de \$130.000 y 24 de agosto de 2022 por valor de \$100.000.



TERCERO: DECRÉTESE el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del estatuto procesal.

QUINTO: CONDÉNESE en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS **M/CTE (\$139.590)**

SEXTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, a fin de que informe el trámite que le dio a la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con M.I. No. 320-14875 propiedad de la demandada MARIA ELENA ROJAS LIEVANO identificada con la C.C. No. 37.652.724. Librense los oficios correspondientes por secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 **DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZLARROTTA
SECRETARIO